



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 113-2025-AMPI

ICA, 21 FEB 2025

VISTO: Informe Legal N° 059-2025-GAJ-MPI, solicitud de trámite N° 15268-24, Informe Final de Instrucción N° 2201-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7683-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11969-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, oficio N° 2515-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

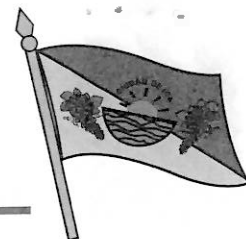
Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio





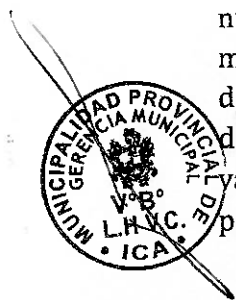
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 2201-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 22 de julio del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, el mismo que concluye indicando que concluye: se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado Sr. PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO identificado con DNI N° 21531073, por: "Conducir vehículos sin contar con la póliza del seguro obligatorio de accidentes del tránsito, o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes., además de la propuesta de sanción: en consideración al análisis



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuesto se recomienda sancionar al infractor Sr. PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO, identificado con DNI N° 21531073, con la multa equivalente al 12% de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

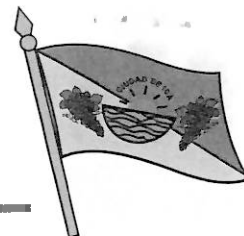
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 7683-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, el mismo que concluye: se imponga al infractor PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO, la sanción de la multa equivalente al 12% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la acumulación de 50 puntos, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 224855, de fecha 12/03/2022, con código de infracción M-28;



Que, con Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución, la misma que resuelve: Artículo Primero.- Imponer al infractor PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO, identificado con DNI N° 21531073, la sanción de la multa equivalente al 12% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 224855, de fecha 12-03-2022, con código de infracción M – 28 del vehículo automotor con placa de rodaje N° C8A-302;



Que, con Informe Legal N° 11969-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV- MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye: derivar los actuados al superior jerárquico;



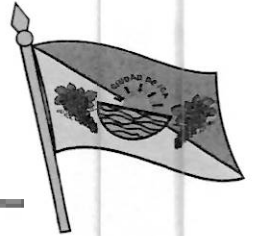
Que, con oficio N° 2515-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal – MPI, el mismo que refiere, remitir documentación con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO contra la Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI de fecha 12/08/2024;

Que, con solicitud de trámite N° 15268-24 de fecha 26 de setiembre del 2024, el administrado Sr. RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2024, derivada de la papeleta de infracción de tránsito N° 224855 de fecha 12/03/2022, la misma que ampara su petitorio en:

Que, en tiempo hábil y bajo los alcances del artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, interpongo RECURSO DE APELACION contra



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MP de fecha 12 de agosto del 2024, mediante la cual resuelve imponer al recurrente la multa equivalente al 12% de la UIT, vigente a la fecha del pago, y la Acumulación de 50 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito -PIT N° 224855 de fecha 12 de marzo del 2022, con código de infracción M-28, del vehículo con placa de rodaje C8A-302.

Impugnación que tiene por objeto que, se declare fundado mi recurso de apelación y por consiguiente se revoque la resolución apelada, ordenando se deje sin efecto la sanción establecida; conforme a los siguientes fundamentos que expongo.

Se tiene que la resolución impugnada, Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTS - MP de fecha 12 de agosto del 2024, que resuelve imponer la multa equivalente al 12% de la UIT, vigente a la fecha del pago, y la Acumulación de 50 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 224855 de fecha 12 de marzo del 2022, con código de infracción M-28, del vehículo con placa de rodaje C8A-302; contiene un acto administrativo manifiestamente arbitrario, carente de los requisitos de ley para su validez; es más contiene hechos falsos; más allá de vulnerarse derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación; lo cual da lugar a la configuración de ilícitos penales que oportunamente se harán valer.

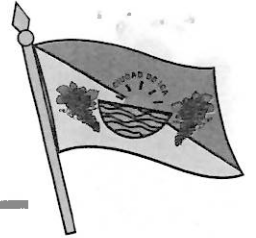
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 010356 de fecha 05 de setiembre del 2024, que ha sido notificada con observaciones “se deja Bajo Puerta”, conforme a domicilio asignado en su oportunidad por el administrado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Es preciso, indicar que NO se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, sobre indicar "CONTIENE UN ACTO ADMINISTRATIVO MANIFIESTAMENTE ARBITRARIO, CARENTE DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SU VALIDEZ; ES MÁS CONTIENE HECHOS FALSOS; MÁS ALLÁ DE VULNERARSE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEBIDA MOTIVACIÓN; LO CUAL DA LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE ILÍCITOS PENALES QUE OPORTUNAMENTE SE HARÁN VALER." y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, NO se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio siendo estos Subjetivo, además de haber en NO venido en ofrecer medios probatorios que ameriten un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, muy por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, POR LO QUE ES CLARO Y PRECISO, que el efectivo policial cumple con sus funciones, al detectar una falta de infracción al tránsito, siendo este de código M – 28, por "Conducir vehículos sin contar con la póliza del seguro obligatorio de accidentes del tránsito, o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", y este caso que nos cita no es ajeno, por lo que de la conducta infractora cumple con los requisitos de formalidades exigidos por la normas vigentes en el artículo 326°, 327° y demás normativa vigente del D.S. 016-2009-MTC, además de subsumirse en concordancia al articulado que acarrea el presente caso, por considerar la normativa vigente del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria en este caso:

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ***Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PACHECO HUAROTTO RAMIRO ALVARO** contra la *Resolución de Gerencia N° 7413-2024-GTTSV-MPI* emitida el 12 de agosto del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***RATIFICAR los efectos** de la sanción contenida en la PIT N° 224855, de código de infracción M-28, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.*

ARTÍCULO TERCERO. - ***MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria** del 12% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de ***la no Pecuniaria** la acumulación de 50 puntos, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de infracción al tránsito de código M - 19.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ***ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.*

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roq.
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° RAN° 113 21 FEB 2025

ENTIDAD: G.A-J

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 113 de Fecha 21 FEB 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

